

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Verbal de Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP - Petroecuador- c/. Sociedad C Pardo Ajustadores de Seguros S.A.S.- Exp. 25899-31-03-001-2015-00015-01.

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto 860 de 2020, pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 25 de octubre del año anterior proferida por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

El libelo demandatorio pidió declarar que entre las partes se celebró un contrato de ‘honorarios profesionales’ y/o mandato, que fue incumplido por la demandada al infringir la obligación de defenderla judicialmente, en particular al permitir que la sentencia dictada por el juzgado primero civil del circuito de Tumaco dentro del proceso que adelantó en su contra la sociedad Proteína del Mar S.A.S., condenándola a pagar la suma de \$1.446’023.834 por los perjuicios que como responsable ; como consecuencia, condenarla a pagar dicha suma, más el valor de las costas procesales que fueron tasadas en \$37’6799.762.

Dice, al efecto, que la demandante es una sociedad domiciliada y constituida en la República de Ecuador, cuyo objeto social es la gestión del sector estratégico de los recursos naturales no renovables, para su aprovechamiento sustentable; en junio de 1998 existió un derrame en la provincia Winchele Esmeraldas que alcanzó las costas del Pacífico Colombiano, específicamente, el municipio de Tumaco, Nariño, por lo que se promovieron en su contra 57 demandas de responsabilidad civil extracontractual en las que se pretendía el pago de “indemnizaciones millonarias”, para cuya defensa contrató en 2007 a la sociedad demandada, contrato por cuya virtud aquella asumiría su defensa en los procesos que cursaban en los juzgados primero y segundo civil del circuito de Tumaco con “*total dedicación, profesionalismo y oportunidad*”; aunque dentro de esas obligaciones se contaba la de la “*vigilancia oportuna de los procesos*”, así como la de presentarle informes periódicos en los que se le mantuviera enterada de los avances e interponer los recursos procesales que resultaran procedentes, el abogado Jhon Freddy Bustos Lombana, que fue asignado para ese efecto, de forma negligente dejó vencer los términos de apelación de la sentencia de 11 de julio de 2013 que se profirió en su contra dentro del juicio promovido por la sociedad Proteínas del Mar, fallo del que solo tuvo conocimiento a finales de ese año, cuando se reclamó su pago por los interesados, aduciendo que ya había cobrado firmeza.

La falta de vigilancia del proceso y el haber dejado vencer los términos procesales para recurrir esa determinación ante el Tribunal Superior de Pasto le generó perjuicios, pues la demandada no solo actuó de forma negligente, sino que “*ocultó deliberadamente información importante sobre el estado de los procesos*”, ya que en el último informe que rindió señaló que dicho proceso estaba “*cerrado y archivado*”, lo que dio pábulo para que entendiera que no debía estar al tanto de lo que aconteciera en aquél.

El curador ad-litem designado a la demandada, se atuvo a las resultas del proceso.

La demandada concurrió al proceso en la etapa probatoria.

La sentencia desestimatoria fue apelada por la actora en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- La sentencia apelada

Luego de verificar los presupuestos procesales y de realizar algunas precisiones teóricas, en especial en lo que respecta con el principio '*pacta sunt servanda*', la posibilidad que al tenor del artículo 1546 del código civil tiene el contratante cumplido y los requisitos que deben reunirse para hablar de responsabilidad civil contractual, hizo ver que si bien está acreditada la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales para la defensa jurídica de la demandada en los procesos que se habían promovido en su contra, no acontece lo mismo con la culpa, el daño y el nexo causal.

Empezando porque no se determinó un daño cierto, sino simplemente hipotético, ya que la interposición del recurso de apelación no implica necesariamente que se iba a obtener un resultado favorable; no se acreditó que la demandada haya actuado con negligencia, pues si se condenó a Petroecuador fue por un hecho que ella misma había ocasionado varios años atrás y tratándose de una obligación de medios, recae en el criterio profesional del apoderado determinar si interpone un recurso, o no, máxime que en el contrato no se impuso expresamente ese deber; eso sin contar que fue por cuenta del incumplimiento de la demandante en el pago de los honorarios pactados, que la demandada se vio obligada a terminar el contrato desde el 1º de mayo de 2013, como lo demuestran los documentos aportados por el testigo Jhon Freddy Bustos Lombana, por lo que no puede ahora pretender valerse de

su propia culpa para obtener el resarcimiento de perjuicios, cuando la ausencia de defensa se debió justamente a que no proporcionó los medios económicos y de transporte para ese efecto, motivo suficiente para declarar de oficio la excepción de ‘contrato no cumplido’, sobre todo porque aunque se alega que la obligación de indemnizar deriva de que no se haya presentado la correspondiente renuncia al poder dentro del proceso, toda vez que la regla que al efecto disponía el artículo 69 del código de procedimiento civil tiene efectos procesales, que no sustanciales, como acontece en el caso donde el contrato de mandato ya había terminado cuando se profirió la sentencia de cuya falta de apelación se queja la demandante.

III.- El recurso de apelación

Aduce que el mandato judicial no concluye en los términos en que lo pacten las partes, sino en lo que al efecto disponía el artículo 69 del código de procedimiento civil, de modo que habiendo estado ese poder vigente, por lo menos hasta noviembre de 2013 cuando en virtud del conocimiento que tuvo de la firmeza de la sentencia, decidió darlo por terminado, no pudo haber cesado el deber de vigilancia que le asistía a la demandada y, por ende, teniendo ella el “*monopolio de la información procesal*” y dados sus conocimientos profesionales, debía apelar de aquella.

No se valoraron en debida forma el testimonio de Jhon Freddy Lombana Bustos y el interrogatorio del representante legal de la demandada, pues lo que de esas pruebas puede concluirse es que el poder especial siempre estuvo vigente, porque no presentó renuncia ni pidió la regulación de honorarios; si no apeló, no fue porque en su criterio profesional haya establecido que no era aconsejable, sino porque decidió no hacer nada en beneficio de su contratante, al punto que ni siquiera le informó de la sentencia, lo que traduce dolo o culpa grave de su parte, máxime que el hecho de que se hayan presentado facturas

de honorarios no significa que en verdad la demandante las adeudara, porque ésta debía conciliarlas y aceptarlas.

Habiendo quedado en evidencia, entonces, que a la demandada sí le asistía la obligación de apelar porque el poder especial seguía vigente, debe accederse a las súplicas de la demanda, en la medida en que tanto el daño como la culpa grave o dolo con que actuó la demandada, al igual que el nexo causal, que no es otro que su conducta contraria a los deberes de los abogados y al contrato, quedaron acreditados; por lo demás, el fallo es incongruente al declarar probada la excepción de contrato no cumplido, pues ésta solo tiene cabida en los casos en que el vínculo se mantiene vigente, que no cuando a juicio del propio juzgador, el contrato había terminado en mayo de 2013.

Consideraciones

A juicio de la demandante, pues, la convocada debe concurrir al abono de los perjuicios que sufrió al no haber cumplido a cabalidad las obligaciones que dimanaron para ella del contrato de prestación de servicios profesionales que celebraron con el fin de que la representara en los distintos procesos que se seguían en su contra en los juzgados primero y segundo civiles del circuito de Tumaco, concretamente en el que había incoado la sociedad de origen colombiano llamada Proteínas del Mar S.A.S., donde muy a pesar de la condena con que se la fulminó en la sentencia que profirió el juzgado que la tramitaba, la demandada, que había designado un profesional del derecho para que ejerciera la representación de la empresa en el proceso, se guardó conscientemente de impugnarla en apelación, omisión que derivó para la parte unos perjuicios directamente proporcionales al monto de la condena que tuvo que padecer, esto es, la suma de \$1.446'023.834, obligación de la que no podía sustraerse so pretexto de la informal terminación del contrato comunicada por la mandataria con antelación al hecho, pues mientras subsistiera el apoderamiento judicial, el profesional debía, de todas maneras, mantener la defensa de

su representado, ya que, después de todo, nunca renunció al poder en los términos en que lo establecía el artículo 69 del código de procedimiento civil.

Lo anterior amerita recordar que de acuerdo con el artículo 2142 del código civil, el mandato es un *“contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*, que termina, dice el precepto 2182 del citado ordenamiento, por *“el desempeño del negocio para que fue constituido”*, la *“expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato”*, la *“revocación del mandante”*, la *“renuncia de mandatario”*, la *“muerte del mandante o del mandatario”*, la *“quiebra o insolvencia del uno o del otro”*, la *“interdicción del uno o del otro”* y las *“cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas”*; asimismo, que *“los servicios o trabajos ejecutados por los abogados, prolongados en el tiempo o puntuales, con resultado tangible o no, se regulan en primer lugar por las normas contenidas en el Título XXVIII del libro IV del C.C., relativas al mandato (art. 2144); y, en lo que no contradigan éstas; por las normas contenidas en la regulación del arrendamiento de servicios inmateriales (art. 2069) y en aquellas propias del contrato para la confección de una obra material, a las cuales remiten directamente el artículo 2063 e indirectamente el artículo 2065”*, por tratarse de *“servicios prestados por personas cuya formación supone largos estudios o cuyo desempeño entraña funciones representativas”* (Cas. Civ. Sent. de 9 de septiembre de 2014, exp. SC12122-2014).

Así, el laborío que concierne prioritariamente al Tribunal a efectos de establecer si hay responsabilidad en la entidad demandada, estriba en establecer si, como lo aduce la demanda, las circunstancias que se dieron como antecedente a lo ocurrido, no relevaban al mandatario que apoderaba a la sociedad en el juicio de seguir adelantando gestiones a nombre de su mandante, ora, si, al contrario, las obligaciones derivadas de su apoderamiento judicial

cesaron, cual lo consideró el juzgador a-quo, quehacer donde viene necesario fijar la vista en cuáles fueron las obligaciones acordadas entre los contratantes y qué previeron aquellos, relativamente a la terminación del contrato, al margen de las causales de finalización del mandato que determina la ley.

Suscrito el 12 de enero de 2007 y denominado por las partes contrato de “*honorarios profesionales*”, estableció que su objeto consistía en la “*defensa jurídica ante los juzgados de Tumaco y la apelación, si la hubiere, ante el Tribunal de Apelación de Pasto-Nariño*” dentro de las 57 “*demandas presentadas contra Petroecuador por varios afectados en los juzgados primero y segundo del circuito de Tumaco-Colombia por el derrame de crudo ocurrido el 3 de julio de 1998 en el sector de Winchele, provincia de Esmeraldas*”, lo cual debía hacer con “*total dedicación, profesionalismo y oportunidad*”, número de procesos que después se amplió, conviniéndose entre las partes que “*para lo cual, presentará los escritos que fueren necesarios e intervendrá en las diligencias necesarias para la defensa de los intereses de Petroecuador, con abogados que reúnan el perfil de capacidad, idoneidad y especialización para este tipo de juicios*”. Mas, también se determinó que “*C. Pardo & Cía., remitirá en forma mensual, a la Procuraduría de Petroecuador, un informe detallado del estado de cada uno de los juicios, adjuntando copia de los escritos y boletas generadas en cada uno de ellos*”, junto con “*una copia de la hoja de vida de los abogados defensores. En caso de cambio de abogado, deberá contar con la autorización previa de Petroecuador. Para cualquier pago, la contratista debe presenta en Procuraduría, la respectiva factura de honorarios o de gastos, por separado*”; cuanto a los honorarios, díjose que Petroecuador, “*una vez descontados los impuestos legales, pagará a la firma C. Pardo & Cía., la suma neta de US\$24.000 por concepto de honorarios profesionales por cada demanda atendida. Además, pagará trimestralmente y, por adelantado, la suma de US\$135 mensuales, por concepto de gastos de cada una de las demandas que*

incluye asesorías externas, asesoría de un biólogo ambiental, oficina en Quito para la coordinación de acciones necesarias, boletos aéreos Bogotá-Cali- Tumaco-Bogotá, gastos de estadía, gastos de proceso, fotocopia y registro”.

Y amén de las causas de terminación determinadas por la ley, las partes dijeron en éste que esto tendría lugar también por las “*siguientes causas*”, como bien se lee en su clausulado:

“- Por voluntad de las partes, previa liquidación de los valores entregados y notificado con por lo menos noventa días de anticipación.

“- Por voluntad de Petroecuador, en caso de manifiesta incapacidad profesional para defender a Petroecuador con profesionalismo y oportunidad.

“- Por voluntad de C. Pardo & Cía., en caso de que Petroecuador incumpla con los pagos dentro de los plazos y circunstancias previstas o no brinde el apoyo requerido y que afecte a los resultados de los juicios” (folios 94 a 97),

Ahora. La comunicación electrónica enviada por la demandada el 1º de mayo de 2013 a Petroecuador, luego de un sinnúmero de correos en los que solicitaba el pago de los honorarios y los gastos a que se había comprometido la contratante, medio que según se advierte de esas conversaciones cruzadas, era el canal más utilizado para contactarse, es diciente en cuanto a que, en ese momento, la Sociedad C. Pardo le notificó a la demandante su determinación de ponerle fin al contrato. Se lee en el mensaje, que a pesar de su “*perfecto cumplimiento e incurrir en gastos para llevar nuestra labor, la otra parte del contrato EP- Petroecuador no cumple las obligaciones del contrato 2007072, específicamente nuestros pagos, nos*

adeudan de hace más de un año gastos a 31 de diciembre de 2012 por USD \$27.540 (...) recordando que corresponden a gastos según lo estipulado en el mismo contrato: además, pagará trimestralmente y por adelantado, la suma de USD \$135 mensuales, por concepto de gastos de cada una de las demandas”; y, tras puntualizar su malestar por todo esto, le señaló que si una “de las causales de terminación del contrato, es el incumplimiento de los pagos por parte de Petroecuador”, a esa cláusula se acogía “a partir de la fecha 1 de mayo de 2013, para dar por terminada nuestra relación comercial, es decir, a partir de la fecha no estaremos acudiendo más a los Tribunales para su defensa. Vale la pena destacar que el hecho de que se termine hoy el contrato, no seguiremos su defensa ni la causación de gastos, pero aquellos anteriores a esta fecha 1º de mayo esperamos su pago. Agradecemos su comprensión profesional y humana, ya que llevamos como buen gesto comercial trabajando y asumiendo sus gastos sin ningún reembolso ni remuneración por más de un año, tuvimos el gesto de trasladarnos el mes pasado a sus oficinas a Ecuador para explicar esta situación y el estado actual de cada una de las demandas, pero de su parte no hay respuesta de nuestros pagos ni ningún pronunciamiento, ni respuesta a nuestros correos de hace más de un año. Es decir de parte de Petroecuador desde hace más de un año no hay ningún interés en el desarrollo de nuestro contrato” (folios 124 y 125 del cuaderno de anexos - solicitud de conciliación prejudicial presentada por C Pardo ante la Dirección Nacional de Mediación de Quito).

A criterio de la Sala, no hay mucho que decir para concluir que si el mentado documento no fue tachado de falso y se aportó de una manera que procuró ceñirse a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 527 de 1999 a efectos de garantizar su eficacia probatoria como mensaje de datos que es, a él debe estarse la parte actora, sobre todo cuando está claro que estaba debidamente certificada de él, pues todo indica que conocía de su contenido y, fundamentalmente de la decisión de la demandada de

terminar el contrato, algo que se aprecia de la resolución 2013314 de 5 de diciembre de 2013, donde Petroecuador, excusando el incumplimiento de la convocada, dijo que terminaba unilateralmente el contrato debido a que el profesional del derecho que tenía su representación en el proceso que le seguía Proteínas del Mar S.A.S., no había apelado de la sentencia, decisión donde, sin embargo, trató de demeritar el contenido de la comunicación recibida de la demandada antes del hecho, pretextando vanamente “*demasiada informalidad*” en ella (folios 555 a 561 del citado cuaderno).

Mas, si nada previeron las partes en el contrato a acerca de cómo había de verificarse ese enteramiento, ni mucho menos la manera como debía la decisión de terminar el contrato de expresarse, es ostensible que ningún reparo que se le haga a ésta sobre su formalidad viene de recibo, cuanto menos si eso de la terminación del mandato de forma unilateral resulta ser de la esencia del contrato, como de vieja data lo tiene reconocido la jurisprudencia, al observar que “[*n*]ada impide que el mandante revoque el mandato cuando quiera, ni que el mandatario renuncie cuando lo tenga a bien hacerlo; lo uno u otro, lo que implica es que el mandante no quiere que el mandatario siga gestionando el o los negocios, o que éste no desea llevar la gestión de éstos”, pues estando en “*colisión el principio de la revocabilidad, inherente a todo mandato, con el de respeto a la autonomía de la voluntad consignada en los convenios, predomina la revocabilidad, a pesar del quebrantamiento de la regla de que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes*” (Cas. Civ. Sent. de 22 de septiembre de 1950, exp. SC-033 de 1950), esto es lo que debe predicarse. Y es que siendo la revocabilidad “*de la esencia del mandato (...) en tanto el inciso 3º del artículo 2150 establezca real o aparentemente lo contrario, debe darse preferencia a los artículos 2189, num. 3º y 4º, 2190 y 2191, por ser normas posteriores (arts. 2º y 3º Ley 153 de 1887) lo que lleva a concluir que el mandato siempre puede terminar por revocación o renuncia. Esa terminación, desde luego, sólo*

viene a consumarse y a producir sus efectos a partir del momento en que el mandatario tuvo noticia de la revocación (art. 2191) o el mandante de la renuncia y en tal virtud pudo éste ‘proveer a los negocios encomendados’, so pena en este último caso de tener que indemnizar al mandante los perjuicios que le cause con una renuncia intempestiva (art. 2193)” (Cas. Civ. Sent. de 17 de noviembre de 1970).

A cuenta de esto, sugerir que el contrato continuaba vigente, no obstante la manifestación que ya frente al punto había hecho la demandada, decisión de la que enteró a la demandante, notificándole que daba por terminado el contrato, no parece posible, menos cuando ni la ley ni el contrato exige o exigió alguna solemnidad en ese propósito, desde luego que si las cosas son así, y fuera de eso el tema de los incumplimientos que reclamaba la mandataria venían generando esas tensiones que dieron lugar a la solicitud que ésta elevó ante la Dirección Nacional de Mediación de Quito el 9 de octubre de 2014, buscando que a través de ese mecanismo por fin Petroecuador honrara los compromisos derivados del contrato, negarle eficacia a la manifestación de la sociedad dando por terminada la relación por infundada, como lo aduce ahora la apelación, aduciendo que no adeudaba a la demandada nada por honorarios o gastos, es imposible.

Claro, sin contar con que, de cualquier manera, si los desencuentros entre la mandante y su mandataria ya estaban discutiéndose en sede de esa Dirección en la ciudad de Quito, es bastante extraño que la demandante, que para el momento de presentar la demanda que dio origen a este proceso sabía que este trámite venía en curso, guardara mutismo total acerca de ello, como si se tratara de algo sin trascendencia, no obstante que en la demanda afirmaba que ella era contratante cumplidora y, por eso, la omisión de la demandada era tanto más reprochable. Obviamente, si tanto importaba para mantener su posición en el proceso esa condición de contratante cumplido, lo adecuado hubiera sido, por cuestiones de

probidad y lealtad, incluso de transparencia, que de entrada la parte lo dijera expresamente, no que esperara a que por efecto del recaudo probatorio, esa circunstancia hubiera salido a la luz, omisión que sin duda debe valorarse en su contra, como así lo determina el inciso 1° del precepto 280 del código general del proceso, según el cual el juez debe calificar ‘siempre’ la conducta procesal de las partes, para deducir indicios de ella, mandato que compagina con lo previsto al respecto por el artículo 241 del mismo ordenamiento

Obvio, sin contar con que si se trata de una afirmación indefinida, *“por, ende, excluida de prueba para quien la hace, cuando es imposible relacionarla con circunstancias factuales específicas”*, como quien aduce que *“el pago no se realizó”*, pues esta atestación *“entraña ciertamente una afirmación indefinida que lo releva de prueba”* (Cas. Civ. Sent. de 4 de febrero de 2020, exp. SC172-2020), es incontestable que, invertida la carga de la prueba, como lo apuntan los expositores, recaía en la demandante la carga de probar que sí había pagado esos rubros aducidos por la mandataria, algo que no intentó hacer en el trámite del proceso, ni mucho menos ahora en la apelación, denotando con su omisión lo vano de su argumento y, más que eso, que las actuaciones subsiguientes que desplegó tuvieron como propósito anticiparse al conflicto que más tarde terminó judicializándose en este proceso.

Mas, perdiendo de vista que la médula del debate está y estuvo siempre en otro lugar, pues si el contrato terminó por razón de la decisión unilateral de la demandada, es ostensible que el problema jurídico que requiere resolución es ese que de comienzo se describió en este proveído, es decir, establecer si a pesar de ello, el profesional del derecho designado por la entidad que llevaba la representación en el proceso que adelantaba Proteinas del Mar S.A.S. contra Petroecuador en el juzgado de Tumaco, que no presentó la correspondiente renuncia al

poder dentro del proceso en cuestión, debía seguir ejecutando las obligaciones que dimanaban de ese acuerdo?

Al respecto dice la jurisprudencia, que si bien “dentro de las obligaciones del mandatario judicial se comprenden los servicios de procuración dentro del respectivo juicio, y los de asesoría intelectual a su cliente y asistencia continua en la preparación y conducción del negocio para la cabal defensa de los intereses”, para la “representación judicial del mandante dentro del respectivo negocio, el mandatario recibe un poder, un título de procuración, sometido a ciertas formalidades, **poder que no puede confundirse con el contrato de mandato que comprende los derechos y obligaciones de las partes contratantes.** El poder es generalmente consecuencia del contrato de mandato previamente celebrado” (12 de julio de 1956, exp. C-SC- 059 – subraya y resalta la Sala).

Dicho en otros términos. El “contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación”, de ahí que “lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta”, siendo

entonces el contrato de mandato o de gestión el que de “ordinario regula las relaciones internas entre poderdante y apoderado”, porque “rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado” y, por ende, a éste “se deberán remitir para arreglar sus diferencias” (Sentencia C-1178 de 2001 – sublíneas ajenas al texto).

Así, si “el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades” (sentencia citada), difícilmente puede coincidirse en que no obstante que la terminación del contrato como tal ya había acaecido, porque la demandada decidió ponerle fin aduciendo para el efecto el incumplimiento de la demandante en el pago de los honorarios y gastos, debía la contratante seguir cumpliendo con las obligaciones que dimanaban de ese vínculo pues, con independencia del reproche que en otros ámbitos cabe frente al abogado que llevaba la representación judicial en el proceso, lo cierto es que la ponderación de las obligaciones resultantes de la relación contraída entre Petroecuador y C. Pardo y su vigencia, necesariamente debe hacerse con miramiento en el contrato y no en ese acto de apoderamiento, que apenas vino a erigirse como una consecuencia de éste.

Cierto que, como habíase advertido con anterioridad, la “renuncia del mandatario no pondrá fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados”, cual así lo dispone el precepto 2193 del código civil, mas lo cierto es que entre la fecha en que la demandada informó que terminaría el contrato (1º de mayo de 2013) y la data en que se profirió la sentencia dentro del juicio de Proteínas del Mar (11 de julio de 2013), ya había transcurrido un término prudencial para que la demandante lograra ponerse al tanto del acontecer procesal

de cada uno de los juicios donde hasta ese momento venía representándola la demandada y designar un nuevo mandatario que continuara velando por sus intereses dentro de esos trámites, evitando así que esas consecuencias nocivas que finalmente vinieron a darse, por lo menos en lo que a ese proceso respecta, terminaran presentándose.

Después de todo, si cuando esa renuncia se hace dentro del escenario que abre el proceso, ésta se entiende efectiva transcurridos cinco días después de presentarse aquélla y haberse notificado al poderdante de dicha circunstancia, cual lo disponía el artículo 69 del código de procedimiento civil y lo hace ahora el precepto 76 del código general del proceso, pues habiéndose ya “*enterado a su cliente de su dimisión*”, se estima “*suficiente el término de cinco días para que nombrara su reemplazo*” (Cas. Civ. Sent. de 14 de marzo de 2018, STC3576-2018), mal podría decirse que con todo y que habían transcurrido más de dos meses desde que la demandada informó de la terminación del contrato de ‘honorarios profesionales’, esa obligación de estar al tanto de cuanto ocurriera en los trámites judiciales en que llevaba su representación, activar los mecanismos necesarios para la defensa de los intereses de la demandante e informarle acerca del acontecer de cada uno de esos trámites, siguiera pesando en su contra, especialmente cuando para esa época según se aprecia de la prueba documental, hizo presencia en el país un profesional de la firma Hogan Lovells US LLP, quien dijo representar a la demandante “*en temas internacionales*” y haber sido “*recientemente instruidos para apoyar a Petroecuador en la defensa de las varias acciones interpuesta contra Petroecuador en Colombia*” (folio 391 del cuaderno de copias).

A propósito de la otra discusión que plantea la apelación, que en realidad resulta indiferente para las resultas del proceso, debe aceptarse que eso de la obligatoriedad de interponer el recurso de apelación por parte del abogado que representa los intereses de alguna de las partes, se ha dicho que “*los deberes impuestos por el*

estatuto del abogado, hacen parte del contrato de mandato para la representación judicial y aunque no se encuentren explícitos en el texto contractual, se constituyen en conducta exigible, cuya contravención configura uno de los elementos para estructurar la responsabilidad contractual, cual es la falta a los deberes profesionales del abogado. Sin embargo, esos deberes se encuentran definidos en forma muy general, por manera que la carga de concreción de los términos y condiciones en que deben cumplirse, debe pactarse en forma explícita para que quede configurada la obligación a cargo del abogado y de manera tal que el contrato indique en forma nítida, cuándo y cómo debe cumplir el respectivo deber, para efecto de configurar una obligación exigible, cuyo incumplimiento pueda dar lugar a la estructuración de los elementos de la responsabilidad civil”, de modo que, tratándose de una obligación de medios, cuando el mandante no ha exigido desde la celebración del vínculo que “impone al apoderado la obligación de pedir autorización para dejar de apelar la sentencia”, dicha gestión “no es imperativa” y, por consiguiente, “dejará vigente la facultad del mandatario para aplicar el buen juicio, sin informe o consulta previa al mandante y a su vez no podrá calificar como antijurídico el daño que se produzca por el ejercicio de esa facultad” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia 25 de marzo de 2015, exp. 37726).

La última dolencia de la apelante, tampoco denigra de las conclusiones jurídicas y probatorias del fallo apelado; y la razón está en que al hablar de contrato no cumplido, en las condiciones evidenciadas en el proceso, el juzgador a-quo no está cayendo en ningún desvarío como el que se plantea en la impugnación, pues a la postre lo que se está reconociendo con eso es que el “*comportamiento indebido de uno de los convencionistas, reclama del otro contratante para legitimarlo en su acción en la esfera del 1546 una conducta leal con la que negocialmente se comprometió (...) postulado [que] acompasa, con la idea que comunica el artículo 1609 ejusdem, el cual de modo lapidario prevé que en los acuerdos de aquella índole*

ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos” (Cas. Civ. Sent. de 24 de junio de 2014, rad. 2006-00235-01, reiterada en fallo de 5 de julio de 2019, exp. SC1662-2019), nociones que, aplicadas al caso, sencillamente explican cómo la decisión unilateral de la demandada de dar por terminado el mandato tenía no solamente asidero en lo acordado en una cláusula especial del contrato en que se acordó que el incumplimiento de la otra contratante sería causal de terminación del mandato, sino que, aun sin existir esa posibilidad de adoptar esa decisión unilateralmente, las cosas, en el iter contractual, condujeron en esa dirección.

O sea, habiendo quedado acreditado en el proceso que la demandante no cumplió con las obligaciones que para ésta emanaban del contrato, pues no se olvide que el mandante es obligado a *“proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato”*, a *“reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato”*, a *“pagarle la remuneración estipulada o usual”* entre otras (artículo 2184 del código civil), obligaciones que se hacían todavía más inaplazables en un caso como el de ahora en el que las partes habían convenido el pago anticipado de esos gastos que permitieran cumplir en debida forma el encargo encomendado, precisamente porque para esa labor de vigilancia se exigía un desplazamiento que demandaba unos altos costos que debían ser remunerados, no la demandante creer que se podía sustraer sin repercusiones contractuales, de esas obligaciones derivadas del acuerdo celebrado con la demandada.

A estas alturas sólo resta decir que la sentencia apelada será confirmada. Las costas del recurso, ya para terminar, se impondrán, con apego a la regla 3ª del precepto 365 del estatuto procesal vigente, a cargo de la demandante.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma, la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

Costas del recurso a cargo de la demandante. Liquídense por la secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho.

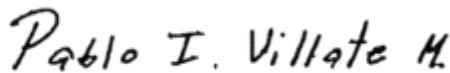
Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 4 de febrero de 2020, según acta número 2.

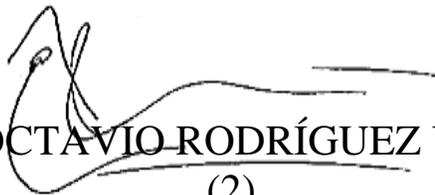
Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

(2)